

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio No. 667/04 de fecha 29 de junio de 2004, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado turnaron a las Comisiones de Hacienda y Presupuesto y de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa de ley con proyecto de decreto presentada por el Diputado Mario Anguiano Moreno, relativa reformar y adicionar la fracción III del artículo 4, reformar la fracción III y adicionar las fracciones IX, X XI al artículo 6, y adicionar dos párrafos al artículo 14, todos de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor Hacienda.

SEGUNDO.- Que la reforma propuesta, de acuerdo con su exposición de motivos, tiene por objeto adecuar la legislación secundaria a las nuevas disposiciones establecidas a raíz de la reciente reforma a los artículos 33, fracción XI, 58, fracción XVIII BIS, 95 y 117 de la Constitución Política del Estado, por la cual se modificaron los plazos y términos para la rendición de las cuentas públicas estatal y municipales, así como para su calificación a cargo del Congreso del Estado, expresando al respecto en su exposición de motivos lo siguiente:

- a) Que la reforma al artículo 4º. En su fracción III es para establecer la obligación del órgano técnico del Congreso para realizar la revisión de los resultados semestrales de las cuentas públicas estatal y municipales, así como para su conclusión y remisión a la Comisión de Hacienda y Presupuesto, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su presentación, acorde a lo previsto por el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Colima.
- b) Que la modificación a la fracción III del artículo 6º. es para establecer como atribución de la Comisión de Hacienda y Presupuesto la de recibir del Congreso y turnar para su revisión a la Contaduría Mayor de Hacienda, el dictamen de revisión de los resultados semestrales de la cuenta pública municipal, así como el resultado de la cuenta publica semestral del Gobierno del Estado.
- c) Que la adición de la fracción IX del citado artículo 6º es para establecer como atribución de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, recibir de la Contaduría Mayor de Hacienda los informes finales de auditoria del primer y segundo semestre de las cuenta públicas estatal y municipales.
- d) Que la adición de la fracción X del mismo artículo es, igualmente, para establecer como atribución de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, la de elaborar y presentar al Congreso el dictamen de los resultados semestrales de las cuentas públicas estatal y municipales, acorde con las fechas señaladas por la fracción XI del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Colima.
- e) Que la adición propuesta al artículo 14 tiene como finalidad, primero, establecer los periodos enero-junio y julio-diciembre, que comprenderán cada una de las

revisiones por las cuales se emitirá el dictamen correspondiente; y, segundo, para precisar que respecto del primer semestre los resultados serán de carácter provisional por lo que se podrán realizar ajustes durante el segundo semestre que se reflejarán en los resultados anuales.

TERCERO.- Que una vez realizado un minucioso análisis de la reforma planteada, se considera que la misma es procedente y que, efectivamente al reformarse la Constitución Local y modificarse el sistema anual de rendición de cuentas públicas, esto impacta en la legislación secundaria, misma que debe ser adecuada conforme al texto Constitucional e, incluso, sin rebasar ni contradecir el sentido de la Ley Suprema Estatal, hacer precisiones que permitan una mayor operatividad a las entidades, órganos y autoridades encargadas de formular los documentos correspondientes en cada una de las etapas del proceso de revisión y calificación de las cuentas públicas.

Por lo antes expuesto se tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 98

ARTICULO UNICO.- Se reforma y adiciona la fracción III del artículo 4; se reforma la fracción III y se adicionan las fracciones IX, X XI al artículo 6; y se adicionan dos párrafos al artículo 14, todos de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor Hacienda, para quedar como siguen:

“Artículo 4.- . . .

I a II.- . . .

III.- Revisar los resultados semestrales de las cuentas públicas, considerando el desahogo de las confrontas derivadas de las observaciones, la elaboración y entrega de los informes primero de auditoria, hasta la terminación del informe final de auditoria con las recomendaciones sobre la aplicación de posibles sanciones, el cual deberá quedar concluido dentro de los siguientes sesenta días naturales a la presentación de los mismos por el gobierno del Estado y los Ayuntamientos, debiendo remitirlo dentro de ese plazo a la Comisión de Hacienda y Presupuesto para la elaboración del dictamen correspondiente.

IV a XII.- . . .

Artículo 6.- . . .

I a II.- . . .

III.- Recibir del Congreso y turnar para su revisión a la Contaduría Mayor de Hacienda el dictamen de revisión de los resultados semestrales de la cuenta pública municipal, así como el resultado de la cuenta pública semestral del gobierno del Estado;

IV a VIII.- . . .

IX.- Recibir de la Contaduría Mayor de Hacienda los informes finales de auditoría del primer y segundo semestre, dentro de los siguientes sesenta días naturales a la presentación de los resultados de las cuentas públicas semestrales estatal y municipales;

X.- Elaborar y presentar al pleno del Congreso el dictamen de los resultados semestrales de las cuentas públicas estatal y municipales, a más tardar el 15 de noviembre el correspondiente al primer semestre de cada año, y el 15 de mayo del siguiente año el que corresponda al segundo semestre, para que el Congreso expida el decreto en el que se consigne la conclusión del proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública de que se trate, en términos de la fracción XI del artículo 33 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Colima; y

XI.- Las demás que le otorgue esta Ley, las demás disposiciones legales aplicables y las que le encomiende el Congreso del Estado.

Artículo 14.- . . .

. . .

Dichos resultados se elaboraran por los meses comprendidos de enero a junio y de julio a diciembre de cada año, debiendo integrar en este último periodo las cifras consolidadas anuales de los resultados de la gestión estatal y municipales, según corresponda.

Respecto del primer semestre del año, los resultados tendrán carácter provisional, por lo que se podrán realizar ajustes durante el semestre siguiente, mismos que habrán de reflejarse en los resultados anuales.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Segundo.- La revisión y fiscalización de la cuenta pública municipal correspondiente al ejercicio fiscal 2003, se sujetará a las bases y disposiciones constitucionales del sistema anual de rendición de cuentas establecidas antes de la presente reforma.

Tercero.- Para el caso de la aprobación por el Cabildo y su remisión al Congreso del Estado del dictamen de revisión de los resultados de la cuenta pública, correspondiente al primer semestre del 2004, por única vez se amplía el plazo al 31 de agosto de 2004, sujetándose la Contaduría Mayor de Hacienda y el Congreso para su revisión y fiscalización a la fecha establecida en el artículo 33, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil cuatro.

C. Martín Flores Castañeda
Diputado Presidente

C. Héctor Bautista Velázquez
Diputado Secretario

C. Esmeralda Cárdenas Sánchez
Diputada Secretaria